



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00635-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita como dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados el mail abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que no existe ninguna justificación por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA para declararse sin competencia para conocer el presente

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

asunto, conforme lo dispuesto en providencia de 17/08/2023 por las siguientes razones:

- El profesional del derecho que instaura la presente acción la dirige al Juez con competencia en el municipio de Ocaña, tal y como se desprende del encabezado de la acción impetrada y del acta individual de reparto que consta en el expediente y que le asignó la competencia del asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.
- En el escrito de demanda el actor indica de manera clara que el domicilio de la única demandada INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA, es en el municipio de Ocaña.

ejercicio de la acción EJECUTIVO SINGULAR, demando a INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 1091678287, con domicilio en la(s) ciudad(es) de OCAÑA, en virtud de las siguientes:

- En el acápite de procedimiento, cuantía y competencia el actor indica de manera clara que la competencia se asigna en razón al lugar de domicilio del demandado, el cual según lo anterior corresponde al municipio de Ocaña.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Se agotará el procedimiento señalado en el Libro III, sección II, Título único del Código General del Proceso. El presente proceso es de MENOR CUANTÍA, teniendo en cuenta que el valor de las obligaciones demandadas asciende a \$ 108.259.049, además, es usted competente en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el lugar de domicilio del demandado.

- En el acápite de notificaciones el actor indica que la demandada recibirá notificaciones personales en tres direcciones físicas diferentes, que corresponden a los municipios de Ocaña, Floridablanca y Aguachica.

DEMANDADO	INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA Dirección física: Urbanización Alejandría, Ocaña - Norte de Santander Dirección física: Diagonal 36 N 34 159 T1 APTO 2104, Floridablanca - Santander Dirección física: Predio rural MZ 18 LT 3, Aguachica - Cesar Dirección electrónica: johannaescp11@gmail.com
-----------	---

- El numeral primero del artículo 28 del C.G.P. dice: "**Art.- 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: **1.** En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Por lo tanto, se aprecia que el legislador estableció en la norma citada que la competencia territorial para el conocimiento de determinado asunto se asigna de manera general por el domicilio del demandado y la elección de dicha competencia corresponde al demandante.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- En providencia de 17/08/2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña consideró que carecía de competencia para conocer el asunto manifestando que debía remitirse a los jueces de Bucaramanga, dado que la vecindad de la demandada correspondía a Floridablanca conforme los pagarés suscritos y el acápite de notificaciones, indicando la argumentación expuesta a continuación:

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial contra INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA, de no observarse que establecida la **vecindad de la parte demandada según los Pagarés suscritos** por esta última, el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo es el señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga a donde consecencialmente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que **este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio o vecindad de la parte ejecutada al establecerse en el acápite de notificaciones que esta tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga pues así lo señala la señora apoderada cuando aduce que se encuentra domiciliada en Floridablanca**, Santander, más concretamente Diagonal 36 N. 34 159 T.1 APARTAMENTO 2104, por lo que habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el Art. 28 numeral 1 CGP, que establece que en los procesos contenciosos, es competente el Juez del domicilio del demandado.

Conforme lo expuesto, se evidencia la inexistencia de fundamentos válidos para la remisión efectuada por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, puesto que en ningún aparte de los títulos valores objetos de cobro, ni de la demanda incoada se hace referencia al domicilio o vecindad de la demandada **INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA** en Bucaramanga, puesto que la única referencia frente al domicilio de la parte accionada es en el municipio de Ocaña, tal y como se desprende del encabezado de la demanda incoada, tal y como se señaló en la segunda viñeta del presente escrito.

Adicionalmente a lo anterior, aunque el despacho avizora que en acápite de notificaciones el apoderado judicial de la actora haya indicado la existencia de tres direcciones físicas donde la demandada recibe notificaciones personales, no se puede inferir que dichas direcciones corresponden a tres domicilios diferentes de la accionada, pues tal afirmación no es realizada por el actor, puesto que la única aseveración en relación al domicilio de la parte pasiva, es en el encabezado de la demanda, donde la parte ejecutante indica con precisión que el domicilio de la demandada es en Ocaña.

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, por cuanto la demandada **INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA** tiene su domicilio en un municipio diferente a Bucaramanga; pues el mismo actor, tanto en la parte introductoria de la demanda, como en la primera dirección aportada en el acápite de notificaciones, señaló con claridad que la demandada **INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA** tiene como domicilio Ocaña.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante precisa que el domicilio de la demandada corresponde al municipio de **OCAÑA, NORTE DE SANTANDER** y que eligió presentar la acción impetrada ante los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña, podemos colegir con certeza que para fijar el juez competente del trámite judicial a iniciar, se tiene que dar aplicación estricta al fuero territorial previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, norma a su vez elegida por el mismo accionante, como se indicó en líneas anteriores. Es decir, el juez que corresponde al lugar del domicilio del sujeto pasivo de la acción impetrada y por tal razón, para el caso sub examine, la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

competencia es dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de **OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, tal y se corrobora en el escrito demandatorio y el acta individual de reparto.

Por lo expuesto, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial del municipio de **OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Advirtiendo lo anterior y teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER se desprendió anómalamente de su competencia, sin tener en cuenta la elección del demandante y el domicilio del demandado informado con el escrito demandatorio, se comprueba la falta de competencia de este juzgador y de ahí, que se promueva el conflicto negativo de competencia siguiendo lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P.

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, remitiéndose así este expediente ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a despachos judiciales de diferente distrito judicial, con el fin de que dicha Corporación desate el conflicto, según lo motivado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo formulado por el BANCOLOMBIA S.A en contra de INGRID JOHANNA ESPEJO CAPELLA y en consecuencia RECHAZAR la demanda de referencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER), en providencia de 17/08/2023.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias y por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df51d0d42e4e45c9975fbd2f0736a6018795e9bfed99d357a1dd60cd5f4da64**

Documento generado en 27/09/2023 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>